

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley disponiendo quede redactado en la forma que se indica el párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, reorganizando el personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio.

Otra cediendo al Ayuntamiento de Valencia, para la construcción de una Escuela graduada, el antiguo edificio que fue Convento de jesuitas, conocido vulgarmente con el nombre de La Compañía.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo créditos y suplementos de crédito á los presupuestos de los Ministerios de Guerra y Marina para adquisición de material, ganado y raciones para el mismo.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 500 000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento con destino á la extinción del germen de la langosta.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto creando en esta Presidencia una Comisaría Regia, encargada de procurar el desarrollo del turismo y la divulgación de la cultura artística popular.

Otro nombrando Comisario Regio, encargado de estudiar, proponer y plantear los medios conducentes al fomento del turismo y á la divulgación de la cultura artística popular, á D. Benigno Vega Inclán, Marqués de la Vega Inclán.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción de Cón.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á la dignidad de Deán, primera Silla post-Pontifical, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, al Presbítero Doctor D. Blas Hernández Morales, Deán de la de Canarias.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel

al Presbítero Licenciado D. Felipe Tejedor Pérez.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta pública las obras que comprende el proyecto de modificación de la cimentación del segundo trozo del muro de cerramiento de la Colonia penitenciaria del Dueso.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, á D. Rafael Reyes y Fernández

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo las recompensas que se indican á los Tenientes Coronales D. Alfredo Correa Oliver y D. Juan Arzadún Zubola, al Comandante D. Ricardo Gasque y Aznar, á los Capitanes don Emilio Villaralbo Montes, D. José Iglesias Martínez, D. Pedro Jevenois Labernade y D. Antonio Got Insusti, y al primer Teniente D. Alfonso Barra Camer, todos del Arma de Artillería.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden constituyendo una Comisión que estudie las condiciones á que haya de someterse el trabajo en lo sucesivo de los obreros albañiles de Madrid y que regule las relaciones entre éstos y los aparejadores y contratistas de obras.

Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado D. Juan Mansilla y Fernández, Oficial de quinta clase, Interventor de la Depositaria especial de Hacienda de Ceuta.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Resolviendo expediente incoado á instancia de D.ª Eulalia Cuyds y Soler, sobre reclamación de 11.042.187,50 pesetas.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando la provisión, mediante concurso, de la plaza de Archi-

vero de la Diputación Provincial de la Coruña.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Anunciando haberse vacantes cuatro plazas de Deliberantes cuartos de Obras Públicas.

Ferrocarriles.—Otorgando la concesión del ferrocarril de vía normal de Utrera á Villamartín, á la Compañía Suiza de Chemins de fer et Constructions.

Canal de Isabel II.—Resultado del décimo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II.

ANEXO 1.º.—B. LSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASISTENTE.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Anónima para de Zujaira, Compañía del Norte Africano, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad de Aparatos industriales y domésticos, Altos Hornos de Vizcaya, Azucarera de Madrid, Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, Sociedad minera La Plata, Banco Hispano Americano, Banco de España (Gerencia) y Junta de Obras del Puerto de Barcelona.—SANITORIAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUATRO MILITARIOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Selección de los Surgidos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quejado fuera de concurso por los motivos que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en los capitales de provincias de España, durante el mes de Septiembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las id. id. durante el mes de Septiembre del año anterior.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 48, 49 y 50.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo 1.^o del artículo 2.^o de la Ley de 12 de Agosto de 1908 reorganizando el personal técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se redactará en la forma siguiente:

«El ingreso en la plantilla sólo podrá hacerse por la categoría inferior del escalafón con arreglo á los dos turnos siguientes: el primero, de empleados Letrados de este Ministerio que lleven cuatro años prestando servicios en la Subsecretaría ó en las Direcciones Generales de Prisiones y de los Registros y del Notariado, dando preferencia al de más categoría y antigüedad en el escalafón administrativo de ambos Centros; el segundo, de oposición, entre Abogados mayores de veintitres años y menores de treinta y cinco.»

Los derechos de los funcionarios que prestan servicio en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, en virtud del Real decreto de 7 de Marzo de 1904, serán regulados en un todo por esta Ley y las de 12 y 13 de Agosto de 1908, salvo en lo referente á escalas, antigüedad y ascensos, pues continuarán como hasta aquí figurando en el escalafón de las carreras judicial y fiscal y adscritos á la plantilla de los Tribunales que disponga el Ministro de Gracia y Justicia; pudiendo cuando lo solicitaren pasar á desempeñar personalmente cargos de su categoría en aquellas carreras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El Estado cede al Ayuntamiento de Valencia el antiguo edificio que fué convento de jesuitas, conocido vulgarmente con el nombre de La Compañía.

Esta cesión se hace para que el Ayuntamiento construya sobre el solar que resulte de la demolición del edificio una Escuela graduada.

Art. 2.^o El Ayuntamiento no podrá enajenar el solar ni levantar sobre el mismo otras construcciones que la consignada en el artículo precedente, ó aquellas de interés público que redunden en beneficio de la localidad.

Art. 3.^o El Ayuntamiento de Valencia, á cambio de la cesión que le hace el Estado del referido edificio, se obliga á construir una Prisión para mujeres en el sitio que el Gobierno, de acuerdo con la Corporación municipal, determine, y con sujeción á los planos que aquél apruebe.

Art. 4.^o La Prisión que al efecto se construya, tendrá capacidad para 50 reclusas, y constará de departamentos celulares y de vida en común, á fin de aplicar en ella el sistema penitenciario progresivo.

Art. 5.^o El Ayuntamiento de Valencia no se incautará del solar hasta tanto que haya construido y totalmente terminado el edificio de la nueva Prisión de mujeres, y se hayan trasladado á ella las reclusas existentes á la sazón en la antigua Cárcel.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede á un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra del presente año, un crédito extraordinario de 4.905.900 pesetas, para la adquisición de 3.675 caballos con destino á las Armas de Caballería y Artillería.

Art. 2.^o De los créditos consignados en el artículo 1.^o, capítulo 10, sección 4.^a, presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, para raciones de cebada y paja de los caballos de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, se anulan pesetas 623.738,91 y pesetas 268.274,80; en junto, 892.013,71; cantidad que corresponde á 670.687 raciones de cada clase, á los precios de 0,93 y 0,40 pesetas, respectivamente.

Art. 3.^o Se conceden igualmente al actual presupuesto del Ministerio de la Guerra, los siguientes suplementos de crédito: uno de 1.540.000 pesetas al capítulo 5.^o, artículo 1.^o, «Personal—Cuerpos armados del Ejército»; otro de 3.260.000 pesetas al capítulo 6.^o, artículo único, «Material de Artillería»; otro de tres millones, al capítulo 7.^o, artículo único, «Material de Ingenieros», y otro de 415.000 pesetas al capítulo 9.^o, artículo único, «Material de los Cuerpos de Ejército»; en junto, 8.215.000 pesetas.

Art. 4.^o Se concede asimismo á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Marina, un crédito extraordinario de 900.000 pesetas para la adquisición de torpedos y municiones con destino á los torpederos y cañoneros cuya construcción ha de terminarse en el presente año.

Art. 5.^o Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que por esta ley se conceden, cuyo importe es, deducidas las 892.013,71 pesetas de los créditos que se anulan, de 13.123.886,29 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los demás recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Virso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á la «Extinción del germen de la langosta», y que se aplicará: primero, al pago de las indemnizaciones del personal técnico agronómico y de temporero de Perfitos agrícolas que puedan ser necesarios en la actual campaña, cuyo costo debe co-

rrer á cargo del Estado, con arreglo al artículo 17 de la Ley de 21 de Mayo de 1908, y segundo, á completar, conforme al artículo 74 de la misma Ley, los fondos creados por los Consejos provinciales de Fomento por medio de repartimiento entre los vecinos de los términos municipales invadidos por la plaga, destinándolo en la parte que sea necesaria á la adquisición de insecticidas, planchas de cinc, soportes para las mismas y para los transportes que dicho material exija.

Art. 2.º El material adquirido con el crédito á que esta Ley se refiere, podrá también destinarse á las provincias en donde no se hubiere cumplido con las disposiciones de la Ley de 21 de Mayo de 1908, si en ellas existieren necesidades extraordinarias que el Gobierno estime que pueden producir un grave conflicto, de carácter social; pero en este caso, el importe de dicho material y los gastos que ocasionen se considerarán como anticipaciones de fondos hechas á los Consejos provinciales de Fomento, los cuales quedarán obligados á reintegrarlos al Estado, en el plazo y en la forma que determinará el Gobierno, haciendo para ello uso de los medios que la ley de Plagas del campo les concede.

Art. 3.º El importe del crédito extraordinario á que se refiere el artículo 1.º se cubrirá en la parte no reintegrable, por los Consejos provinciales de Fomento, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los demás recursos del Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda.

Tirso Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Por estímulo ajeno, nacido de la admiración que el extranjero siente hacia la España artística, y por decoro nacional, se impone la necesidad de que nuestra Patria preste la debida atención á los tesoros de arte que heredó de la antigüedad, dándoles el adecuado marco dentro de las exigencias de la vida moderna.

Un poco desamparados de la tutela oficial estuvieron esos tesoros hasta el día,

porque otros problemas más imperiosos, desde el punto de vista económico y político, reclamaban el cuidado de los Gobiernos; pero el andar del tiempo nos ha traído á la necesidad de velar por aquel patrimonio de la vida espiritual española, que si nos pertenece en cierta medida, puesto que en nuestro suelo lo acumularon los siglos, es también del dominio mundial, ya que el arte está, por designio divino, sobre todas las materialidades y los exclusivismos de nacionalidad y de fronteras.

No podía, por otra parte, estar ausente del ánimo del legislador el interés de todo español, de que las bellezas naturales, de paisaje y de clima fueren asequibles al extranjero que visita nuestra Patria, y á ese efecto quiere procurar por todos los medios á su alcance, que la contemplación de esas bellezas naturales de nuestro suelo, sea todo lo holgada y cómoda posible para el forastero.

Mirando á esos fines, el legislador ha dictado disposiciones y preceptos reglamentarios para estimular la curiosidad del viajero, las investigaciones del sabio y del artista, ofreciendo facilidades á unos y otros, con el objeto de llevar á su noticia datos precisos de las riquezas que España atesora.

Muestra evidente de esta aspiración constante de los Gobiernos, son los libros divulgadores de cultura artística, los catálogos y guías indicadores, los itinerarios ilustrados, la determinación de tarifas especiales de ferrocarriles y hospedajes que en todas partes, y publicados en forma ordenada, sirven al turista de poderoso auxiliar en sus excursiones y viajes.

Pero esta multiplicidad de servicios no puede llenarse cumplidamente, ni por la iniciativa particular, ni por la gestión aislada de cada uno de los Centros ministeriales, si no se concretan en una obra de conjunto realizada por un organismo superior que las lleve á término en forma eficaz y práctica.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto. Madrid, 19 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisaría Regia encargada de procurar el desarrollo del turismo y la divulgación de la cultura artística popular.

Art. 2.º Serán atribuciones de esta Comisaría:

1.º Proponer las medidas conducentes

á la vulgarización de los conocimientos elementales del arte y al aumento de la cultura artística colectiva.

2.º Vigilar la conservación eficaz y procurar la exhibición adecuada de la España artística, monumental y pintoresca.

3.º Promover y sostener las relaciones internacionales que las necesidades de la época actual exigen en materias artísticas.

4.º Facilitar el conocimiento y el estudio de España, procurando la comodidad de los alojamientos, la seguridad y rapidez de las comunicaciones y el acceso á las bellezas naturales y artísticas de nuestra Patria.

5.º Desarrollar, por los métodos más eficaces, las relaciones espirituales, sociales y económicas que enlazan América con España.

Art. 3.º El Comisario Regio será designado libremente por el Gobierno, tendrá la categoría efectiva de Jefe Superior de Administración civil y desempeñará gratuitamente su cargo, teniendo á sus órdenes dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Fomento ó Instrucción Pública, que prestarán sus servicios en comisión, continuando adscritos á las plantillas de sus respectivos Departamentos ministeriales.

Art. 4.º Para auxiliar al Comisario Regio en sus trabajos, se consultará una Junta Superior, cuyos individuos serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, la que determinará sus cualidades y atribuciones.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Benigno Vega Inclán, Marqués de la Vega Inclán, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario Regio encargado de estudiar, proponer y plantear los medios conducentes al fomento del turismo y á la divulgación de la cultura artística popular.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Cofn, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Cascado Morales dedujo ante el Tribunal municipal de Añaurín el Grande demanda de tercería de dominio contra D. Juan Cotomera, Agente

ejecutivo del impuesto de Consumos de la expresada villa, y José Sánchez Rueda, para que se declarase en definitiva ser de su propiedad dos cabras, cuatro chivos y cuatro cerdos que adquirió por compra, mediante contrato privado, que acompañó al escrito de que se hace mérito, presentado á liquidación en las oficinas del impuesto de Derechos reales, cuyos semovientes le habían sido embargados por la Comisión ejecutiva del impuesto de Consumos el 8 de Agosto de 1910 para responder de débitos de Blas Cascado Gallego, según expresó la Comisión en el acto del embargo, y que después han resultado embargados por débitos de José Sánchez Rueda, solicitando además en dicha demanda el alzamiento del embargo practicado sobre los indicados semovientes, que quedasen éstos á la libre disposición del demandante, interesando la suspensión del procedimiento de apremio, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, dictada sentencia por el Tribunal municipal y apelada ésta por la parte demandada ante el Juez de primera instancia de Coín, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á éste de inhibición, fundándose:

En que el Tribunal municipal no tenía competencia para entender en la demanda de tercería de dominio, ó bienes embargados en el expediente administrativo de apremio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de Recaudación y Apremio de 26 de Abril de 1900, que preceptúa que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativo de la competencia de la Administración para entender y resolver de todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto, circunstancias que no han concurrido en el presente caso;

En que mientras la Autoridad administrativa competente no decida si el Agente ejecutivo que instruyó el expediente para hacer efectivos débitos por contribuciones, y si se cumplieron las formalidades legales establecidas para el embargo y venta de bienes, como tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Administración corresponde determinar si se han ajustado ó no á las leyes que le regulan, existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, estándose, por tanto, en uno de los casos en que pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia, en armonía con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, doctrina sentada en varios Reales decretos resolutorios de competencia;

En que si bien en las tercerías de dominio y de mejor derecho por su naturaleza jurídica esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de justicia, y la Administración carece de competencia para resolver las cuestiones de propiedad y dominio de bienes, ya sean muebles, semovientes ó inmuebles, puesto que están reservadas estas cuestiones á la jurisdicción ordinaria, es evidente que los Tribunales de justicia no tienen competencia para sustanciar las tercerías de dominio ó mejor derecho hasta que en la vía gubernativa se haya resuelto previamente sobre ellas, porque tales cuestiones tienen dos períodos distintos, y de los cuales corresponde conocer en el primero á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente, entra la cuestión en su segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común, doctrina fundada en el artículo 1.º del Reglamento de procedimiento administrativo de 15 de Abril de 1890, varios Reales decretos resolutorios de competencias y sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, de 4 de Abril de 1895, y en el caso presente no se ha agotado la vía gubernativa.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales, artículos 2.º y 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, y 51 de la de Enjuiciamiento Civil;

Que la tercería de dominio de que se trata es, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, por discutirse en ella y definirse derechos que afectan y se refieren á la propiedad particular adquirida en virtud de modo y títulos que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde calificarlos como bastante para ello, sin que deba consentirse que dichas atribuciones sean invadidas por otras jurisdicciones, siquiera sean éstos los Tribunales administrativos, y con mayor razón tratándose de personas extrañas á ellos, que no le están sujetas por ninguna obligación de pago, doctrina sustentada en los artículos citados y en varios Reales decretos resolutorios de competencia que se indican;

Que en el asunto de que se trata no hay cuestión previa alguna á resolver por la Administración, según demuestra la nutrida jurisprudencia establecida por el Poder ejecutivo en multitud de Reales decretos decisorios de competencias, fundadas en la falta de reclamación previa administrativa, cuyas declaraciones se consigna;

Que la Instrucción de 26 de Abril de 1900, niega terminantemente en su ar-

tículo 1.º facultades á la Administración para resolver sobre tercerías de dominio, concediéndoselas solamente para conocer en primera y última instancia dentro de la vía gubernativa, de todos los incidentes de la cobranza que no se refieren á tercerías de dominio, y que el artículo 42 de la misma Instrucción, que considera infringida la Autoridad gubernativa en relación con el 1.º; el 1.º no se refiere sólo á las incidencias que directamente afectan á los trámites del procedimiento que ha de seguir contra los deudores á la Hacienda ó Municipio, y es lógico suponer en buenos principios de derecho, que al decirse en el final del citado artículo 42 «Sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia», se refiere necesariamente á las incidencias que se dejan expresadas, y nunca á las tercerías de dominio ni mejor derecho, pues de no ser así dicho precepto que al trámite afecta, resultaría en contradicción con el artículo 1.º, que determina la competencia de la jurisdicción ordinaria, y en oposición con el 41, con el cual armoniza, que trata de la realización de débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas en el período voluntario, sin que se ocupe, ni tenga para qué de las tercerías personas no deudoras, puesto que para entender en las reclamaciones que éstas deduzcan; y si en el artículo 1.º de la Instrucción se reconoce la competencia del fuero común, cuya doctrina ha sido también confirmada por las resoluciones del Poder ejecutivo; y

Que finalmente, y en resumen, correspondía conocer al Juzgado en el asunto, porque la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde á los Tribunales ordinarios, porque no hay cuestión previa á resolver por la Administración en las tercerías de dominio, entabladas por terceras personas no deudoras á la Hacienda ó Municipio, que por la naturaleza jurídica de aquéllas son esencialmente civiles, y porque la falta de reclamación previa administrativa en dichas tercerías, no puede en ningún caso determinar ni servir de base á la competencia interpuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 1.º de la Instrucción para el servicio de recaudación de Contribuciones de 26 de Abril de 1900, según el cual:

«La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de propiedades, se realizará en cada provincia por los recaudadores de la Hacienda

da ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección General del Tesoro Público, la que resolverá en segunda y última instancia dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que determina:

«Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda de tercería de dominio formulada ante el Juzgado de primera instancia de Coín, contra el Agente ejecutivo del impuesto de Consumos de la indicada población y el ejecutado José Sánchez Rueda, por el hecho de haberse embargado en expediente de apremio seguido á este último, varios bienes semovientes de un tercero, ó sea del actor.

2.º Que la Administración no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad.

3.º Que la falta de reclamación previa, según jurisprudencia constante, no determina la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es aplicable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares.

4.º Que en asunto de índole civil no procede la alegación de cuestión previa, según constantemente se tiene declarado; y

5.º Que no estando atribuido á la Administración el conocimiento del asunto por ley alguna, no puede estimarse competente aquélla, tanto más cuanto que la misma Instrucción que sirve de base á la Autoridad gubernativa para plantear la contienda de jurisdicción, consigna, de un modo expreso, lo contrario en su artículo 1.º:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, por promoción de D. Ramón Antolínez y Salido, al Presbítero Doctor don

Blas Hernández Morales, Deán de la de Canarias.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por traslación de D. Mariano de la Vega Valdivia, al Presbítero Licenciado D. Felipe Tejedor Pérez, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Felipe Tejedor Pérez.

De 1880 á 1893 cursó, previa incorporación del primer año de Latín, en el Seminario Conciliar de Zamora, otros dos años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y siete de Teología.

En Diciembre de 1891, se mostró opositor en el concurso general para la provisión de Curatos en la Diócesis de Zamora, habiéndole sido aprobados sus ejercicios.

En Septiembre de 1892, fué promovido al Presbíterado.

En Diciembre de 1895, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de San Juan, de Zamora, de categoría de término, des empeñando el cargo por el tiempo de un año.

En 17 de Diciembre de 1894, recibió el grado de Licenciado en Teología en el Seminario Central de Toledo.

En 5 de Octubre de 1896, fué nombrado Capellán interino del Sanatorio Central de la Cruz Roja.

En Febrero de 1897, se posesionó del Curato del pueblo de Piñuel, de categoría de entrada.

En 21 de Septiembre de 1902, se posesionó de una Capellanía titulada de la Soledad, fundada en la Iglesia de Santa Lucía, de Zamora, perseverando en el disfrute de dicha Capellanía.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y como caso comprendido en los números 7.º y 10 del artículo 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras que comprende el proyecto de modificación de la cimentación del segundo trozo del muro de cerramiento de la Colonia penitenciaria del Dueso, entre los perfiles 13 al 22 del proyecto aprobado por Real orden de 14 de Noviembre de 1910, y de ampliación de desagües para la evacuación de aguas pluviales cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 41 560 pesetas, quedando autorizada la Dirección General de Prisiones para todo lo relativo al cumplimiento de este servicio, é imputándo-

se el gasto que el mismo ocasione, al crédito que figura en el capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras», del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Rafael Reyes y Fernández, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por canje de la de primera clase que disfrutaba y le fué concedida por Real orden de 10 de Marzo de 1887, por los servicios y méritos contraídos en Jaén, durante la invasión colérica de 1885.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por esa Inspección general, que á continuación se inserta, y por resolución de 1.º del actual, ha tenido á bien conceder las recompensas que en aquél se indican, á los Tenientes Coroneles D. Alfredo Correa Oliver y D. Juan Arzadún Zavala, al Comandante D. Ricardo Gasque y Aznar, á los Capitanes D. Emilio Villaralbo Montes, D. José Iglesias Martínez, D. Pedro Jevonais Labernade y D. Antonio Got Insauti, y al primer Teniente D. Alfonso Barra Camer, todos del Arma de Artillería, en recompensa al mérito que han contraído redactando la «Crónica artillera de la campaña del Rif», y como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

En cuanto al Coronel de dicha Arma, hoy General de brigada, D. Gonzalo Carvajal y Garrido, que presidió la Comisión encargada de aquel trabajo, manifiesto á V. E. que por Real decreto de 1.º del corriente mes (D. O. núm. 119) y oído el informe de esa Inspección, se le ha concedido la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años, Madrid, 12 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.

Informe que se cita.

Hav un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo Sr.: De Real orden fecha 11 de Abril último, se dispuso informase esta Inspección General acerca de la propuesta de recompensas á favor del personal de Artillería que constituyó la Comisión encargada de redactar la «Crónica artillera de la campaña del Rif.»

»Dicha Comisión, presidida por el Coronel (hoy General) D. Gonzalo Carvajal y Garrido, y de la que han formado parte los Tenientes Coronales D. Alfredo Correa y Oliver y D. Juan Arzadún y Zavala, el Comandante D. Ricardo Gasque y Aznar, los Capitanes D. Emilio de Villalba y Montes, D. José Iglesias y Martínez, D. Pedro Jevancos y Labernade y D. Antonio Goté Insauti, y primer Teniente D. Alfonso Barra y Camer, ha dado cima á la honrosa misión que le fué conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 31 de Enero de 1910, estudiando todos los problemas de fabricación, transportes, artillado, municionamiento, automovilismo, compras de material, etcétera, que abarca la «Crónica», y persiguen á las previsiones que aconsejan la posibilidad de futuras contingencias», en un volumen en cuarto mayor, de 475 páginas, otro que contiene planos, croquis, itinerarios, perspectivas, etc., en número de 32, y cuatro vistas panorámicas en colores, acompañándose un escrito del Presidente de la citada Comisión, otro de la Sección de Artillería de ese Ministerio, un informe de la Junta facultativa de Artillería y las copias de las hojas de servicios y hechos de los interesados.

»Encabeza el texto la Circular en que el Ministro de la Guerra nombra los miembros de la Comisión y les da instrucciones claras y precisas para la realización de la labor que se les encomienda.

»Con estricta sujeción al programa trazado, la obra se ha dividido en tres partes, dedicadas, respectivamente, al relato de la campaña, á los ensayos que en ella se hicieron y á las enseñanzas que de ellas se han derivado.

»Subdivídese la primera parte en siete capítulos, precedidos de una elocuente introducción, en la que los autores definen y justifican el carácter que han impuesto al libro, explican el método de exposición, y hacen algunas consideraciones generales sobre la conducta de la Artillería, las deficiencias observadas y las especiales circunstancias en que se ha desarrollado la campaña.

»En el capítulo 1.º se hace una sucinta, pero clara y acabada descripción geográfica del teatro de las operaciones, en la que no se omite detalle que sea necesario conocer para seguir y comprender fácilmente el relato de los sucesos, y se pinta el carácter y costumbres de los rifeños, como factor moral con el que es de sumo interés contar en la guerra.

»Los primeros combates ocupan el capítulo 2.º

»Empezando por la agresión de los moros á los obreros españoles, el 9 de Julio, se describe la acción de este día, la del 18, en que pierden heroicamente sus vidas el Comandante Royo y el Capitán Guilloché,

y todas las que siguieron hasta el 1.º de Agosto.

»Estas descripciones, como es lógico, dado el objeto del libro, son breves en cuanto afecta á la marcha general de los combates, pero detalladísimos en lo tocante á la Artillería.

»La composición de las fuerzas del arma que entran en fuego, la situación que ocupa cada una de las baterías, las marchas que efectúan para alcanzar sus posiciones, la clase de tiro empleado, los objetivos y su distancia, el consumo de municiones y, en suma, cuanto debe ser conocido referente al empleo de la Artillería, se trata y estudia con todo detenimiento, comentándolo con singular acierto.

»En forma análoga, se da noticia, en el capítulo 3.º, del período de organización y espera comprendido entre el 1.º y el 29 de Agosto, en que las operaciones principales se redujeron á proteger convoyes, cañonear las posiciones ocupadas por los enemigos, impidiéndoles reunirse en grupos numerosos, y destruir las casas desde las cuales hostilizaban, empleando para esto, con gran éxito, la granada rompedora.

»El combate del 29 en las inmediaciones del zoco el Arbá, en el que una batería Schneider jugó papel tan decisivo, y las operaciones del 1.º al 17 de Septiembre en Quebdana, se describen también minuciosamente, dando fin al capítulo.

»Desembarcado y dispuesto para entrar en acción todo el ejército expedicionario, el 18 de Septiembre se inicia una vigorosa ofensiva que da lugar al combate de Taxdir, á la toma del zoco el Had de Benisicar, de Tauima, Nador y Seluán, y la ocupación del Gurugú.

»Estas operaciones se narran en el capítulo 4.º de la «Crónica», con el mismo excelente método que las demás, y son fecundas en enseñanzas para el artillero, por la gran intervención que en ellos toman las baterías, y las grandes dificultades de todo género que tienen que vencer para realizar su misión.

»Comprende el capítulo 5.º la descripción minuciosa del combate á que dió lugar el reconocimiento ofensivo del 30 de Septiembre, hacia el zoco del Jamis, donde la Artillería protege la retirada con notable eficacia, dando una batería de montaña alto ejemplo de heroísmo en el cumplimiento del deber.

»El capítulo 6.º abarca el período de organización de posiciones, desde el 8 al 19 de Octubre, el reconocimiento con observación aerostática y cañoneo de este día, en el que hubo que resolver varios problemas técnicos, para el buen empleo de las piezas; el combate de Eulad-Setut, del 18 de dicho mes; el acauce del 5 de Noviembre en Benisicar, y las operaciones sobre Adlaten y la Cala de Cazaza.

»Relaciona el capítulo 7.º los trabajos de defensa en las baterías de posición, y la manera de efectuar en ellas el servicio, describiendo todas las obras con el necesario detalle, así como la organización de las posiciones. Termina este capítulo y la primera parte del libro, con una sobria y elocuente exposición de los progresos realizados en el teatro de la campaña del Rif, merced á la dominación española, los cuales demuestran que el sacrificio que se impuso nuestra Patria no ha sido estéril.

»La segunda parte de la «Crónica», relativa á los ensayos de la campaña, si forzosamente no puede tener la amenidad que la primera ni excitar el interés en el mismo grado que el relato de las

viciitudes de nuestras tropas en la cruenta lucha, no es menos provechosa para todos aquellos que deban ó quieran conocer los progresos de la Artillería y muy especialmente para los llamados á cuidar del perfeccionamiento de su organización y de sus medios, para aumentar cuanto sea posible la eficacia de su acción.

»El capítulo 1.º, en que se trata del municionamiento del Ejército, es un cuadro completísimo de cuanto se hizo sobre la materia, de las dificultades presentadas y del consumo en los combates más importantes; el capítulo 2.º señala el comportamiento del material de la Artillería montada en las marchas y en el fuego del ganado, atalaje y proyectiles; el 3.º contiene importantísimas observaciones sobre las reglas de tiro vigentes empleadas por primera vez en campaña; el 4.º acusa el resultado obtenido con las emetralladoras, en lo que se refiere al funcionamiento de las armas; el 5.º el que dieron las granadas de fusil, y el 6.º relata los buenos servicios prestados por los automóviles de transporte.

»Las enseñanzas obtenidas en la campaña constituyen el tema de la tercera parte de la obra, cuya utilidad no necesita enarecerse.

»Empieza en su capítulo 1.º por dar noticia de la movilización del segundo Regimiento montado, desde que recibió la orden de movilizar un grupo de tres baterías, hasta que desembarcó en Melilla, indicando las dificultades con que se tropezó y el modo de allanarlas, y de igual manera se reseña la movilización del décimo Montado y de las baterías de montaña de los Regimientos primero y segundo y grupo del Campo de Gibraltar, condensando las observaciones formuladas por los Jefes de las distintas unidades.

»A continuación se describe la movilización de la Comandancia de Artillería de Melilla, en lo que afecta á las tropas y al Parque.

»En el capítulo 2.º se detalla la prolija y fructífera labor de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra para crear en pocos meses lo que debiera haber sido labor de muchos años, y se enumeran las adquisiciones y construcciones de todo género efectuadas, señalando los muchos y grandes obstáculos que hubo que allanar para subvenir á las necesidades del Ejército de operaciones.

»El capítulo 3.º pone de relieve el extraordinario esfuerzo realizado por los Establecimientos fabriles del Arma para cumplir las órdenes de construcción, arbitrando ingeniosos recursos y dando muestras de infatigable actividad.

»Las importantes compras de ganado hechas por la Comisión de Remonta con notable rapidez y economía, se relacionan en el capítulo 4.º, y en el 5.º se hace ver con cifras y claros razonamientos el perjuicio que representa el haber llevado á cabo con obligada premura lo que debió efectuarse con calma y paulatinamente, procurando estar siempre dispuestos á hacer frente á posibles contingencias.

»Cuanto se dice en este capítulo sobre las necesidades de las fabricas y plazas y el modo de atender á ellas en beneficio del Estado, merece ser leído y meditado por los llamados á regir los destinos del Ejército y de la Nación.

»Ponen digno remate á labor tan fecunda, elocuentísimas frases en que se enaltece la unión profunda de todas las Armas y Cuerpos, que ha resplandecido en la campaña, y las relaciones de bajas

en el personal de Artillería y de recompensas que han obtenido.

»Del siguiente extracto que se ha hecho, puede verse desde luego la capital importancia de la «Crónica»; mas para formarse cabal idea de su mérito y transcendencia, es preciso recorrer sus páginas y considerar el esfuerzo que supone llegar á reunir los datos que en ella se contienen, y presentarlos con orden admirable é iluminados por la luz de una crítica desapasionada, recta é inteligente. «Cuanto es lo que han hecho en tributo á la obra merecido elogio; las entidades oficiales en sus informes; personas ilustres por su saber en cartas encomiásticas; la prensa profesional y los periódicos y revistas de más importancia, publicando en sitios preferentes largos artículos de las mejores plumas.

»La Junta facultativa de Artillería, al informar sobre el trabajo, dice, entre otros muchos párrafos laudatorios, que la actividad desplegada por los Jefes y Oficiales autores del trabajo ha sido tan grande, que ocho meses han bastado para producir una obra completa y primorosamente editada en su parte material y artística; que el material intelectual encerrado en el libro se presta á profundas meditaciones; que la «Crónica» es, al par que una lección científica militar, un recuerdo de heroísmos admirables y un modelo de austera imparcialidad redactado castiza y elegantemente, en el que fotografías, acuarelas, croquis y diseños contribuyen á la claridad de las explicaciones.

»Por todo lo expuesto, la Junta juzga la obra de relevante mérito; estima que cumple á completa satisfacción el fin para que se ordenó su redacción, y que todos sus autores, y especialmente el Coronel Carvajal, Teniente Coronel Correa, Comandante Arzadún (hoy Teniente Coronel) y Capitán Villaralbo han prestado un importantísimo y valioso servicio al Ejército y la Nación, haciéndose acreedores á una señalada recompensa.

»El General Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, al elevar la obra, dice: «He podido apreciar en su justo valor la veracidad de los datos que en ella figuran, lo acertado de la orientación que se propone para solucionar los varios problemas que quedan planteados de resultas de la campaña y la descripción que informa una labor de suyo difícil, traducida en una obra que ha de quedar de consulta para futuras contingencias; me complace, pues, Excmo. señor, en hacer constar mi entera conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Artillería acerca de la «Crónica» de que se trata, no insistiendo en elogios que pudieran parecer interesados, al referirse á personal á mis órdenes y asuntos relacionados con mi gestión en el Ministerio.»

»Por otra parte, el Presidente de la Comisión, al elevar la «Crónica», dice: «He sido secundado muy eficazmente por todo el personal á mis órdenes, con entusiasmo, asiduidad é inteligencia que me complace en hacer constar, siendo de justicia llamar su atención acerca de la parte muy activa que han tomado el Teniente Coronel D. Alfredo Correa, el Comandante D. Juan Arzadún y el Capitán don Emilio Villaralbo.»

»A estos mismos, y en primer lugar al hoy General Carvajal, significa como merecedores de señalada recompensa la Junta facultativa del Arma en su informe, con el cual se muestra de acuerdo el General Jefe de la Sección del Ministerio de la Guerra.

»Respecto á los demás miembros de la Comisión, Capitanes Gasque, Iglesias, Jevenois, y primeros Tenientes Got y Barra, nada se dice en el expediente que permita establecer entre ellos diferencias, aparte de hacer constar dicha Junta facultativa que las portadas del texto y láminas han sido dibujadas por el Teniente Got.

»Los antecedentes que constan en las hojas de servicios de los interesados, y que deben tenerse en cuenta para determinar su recompensa, son los siguientes:

»El hoy General Carvajal tiene excelentes notas de concepto, y en la estampada en la revista de inspección en 1907, se dice que reúne excepcionales condiciones, pues que aparte de sus inmejorables aptitudes militares, posee en el más alto grado asiduidad y amor al estudio.

»Por sus servicios extraordinarios ha obtenido una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una de segunda y otra de tercera, é una pensión; posee además la cruz y placa de San Hermenegildo, las medallas de Alfonso XII, de Alfonso XIII, de Bilbao, de la guerra civil y de los Sitios de Zaragoza, y ha sido declarado benemérito de la Patria.

»El Teniente Coronel Correa está igualmente conceptuado, y según consta en la ampliación de su hoja de servicios, se distingue por sus conocimientos técnicos y prácticos, por su actividad y celo, por todo lo cual es muy apto para desempeñar cualquier destino de su carrera.

»En premio á sus valiosos servicios, le han sido otorgadas tres cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco; tres de segunda, dos de ellas pensionadas sobre el empleo de Comandante; las de Carlos III, Isabel la Católica y San Hermenegildo.

»Posee además las medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

»El hoy Teniente Coronel Arzadún, tiene también excelente nota de todos los conceptos y, según su Coronel, se distingue por su aplicación y carácter para el mando.

»Posee una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, la de San Hermenegildo y las medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Gerona.

»El hoy Comandante Gasque está muy bien conceptuado, y se halla en posesión de tres cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, de las cuales una pensionada hasta su ascenso á General ó retiro; otra de la misma clase y Orden, con distintivo rojo; la de San Hermenegildo y las medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

»El Capitán Villaralbo goza asimismo de muy buena conceptuación, y posee dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, la de San Hermenegildo y las medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

»El Capitán Jevenois tiene notas de concepto sobresaliente, cuatro cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, dos de ellas pensionadas; tres de la misma clase con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas; la de primera clase de María Cristina, la de tercera de Santa Ana de Rusia, la de cuarta del Águila Roja de Prusia, la de la Orden civil de Alfonso XII y las medallas de Alfonso XIII, Melilla y los Sitios de Zaragoza y Gerona.

»El Capitán Iglesias goza también de excelente conceptuación, y posee una cruz del Mérito Militar de primera clase con distintivo rojo, y las medallas de Al-

fonso XIII, Melilla y los Sitios de Zaragoza y Gerona.

»El hoy Capitán Got está bien conceptuado, y se halla en posesión de una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, pensión, y las medallas de Alfonso XIII, Melilla y los Sitios de Gerona.

»El primer Teniente Barra tiene igualmente muy buenas notas, y posee tres cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, de ellas dos pensionadas, y las medallas de Melilla y los Sitios de Zaragoza.

»Terminada la exposición de todos los elementos de juicio que para graduar la recompensa á los autores de la «Crónica» contiene el expediente, procede fijar la que á cada uno corresponde.

»Para ello es, ante todo, necesario establecer que en el caso presente no debe aplicarse la Real orden de 6 de Abril de 1891, puesto que consta en documentos irrecusables que no todos los autores de la obra han contribuido á ella con igual esfuerzo.

»En su consecuencia, la Junta de esta Inspección General acuerda, por unanimidad, que el hoy General D. Gonzalo Carvajal y Garrido, que con tanto acierto ha presidido la Comisión, dirigiendo sus investigaciones, armonizando los trabajos de todos y organizando labor tan difícil y compleja en la forma admirable que se ha presentado, es acreedor á una recompensa extraordinaria, á tenor de lo estatuido en el artículo 25 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»A los Tenientes Coronel D. Alfredo Correa y Oliver, y D. Juan Arzadún y Zavala y el Capitán D. Emilio Villaralbo Montes, que según el testimonio unánime del Presidente de la Comisión, de la Junta Facultativa del Arma y del General Jefe de la Sección del Ministerio de la Guerra, han tomado parte más activa en la obra, estima esta Junta que procede concederles las cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase correspondiente á sus empleos, y pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de los mismos hasta su ascenso á los inmediatos.

Y al Comandante D. Ricardo Gasque y Aznar, Capitanes D. José Iglesias Martínez, D. Pedro Jevenois Labernade y don Antonio Got Insausti, y primer Teniente D. Alfonso Barra Camer, de los que también se dice que han trabajado con entusiasmo, asiduidad é inteligencia, prestando un valioso servicio al Ejército y la Nación, opina que se han hecho dignos de alcanzar cruces de la misma Orden, con igual distintivo, sin pensión, y de la clase que les corresponde.

»Todo ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19, caso 4.º del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 22 de Mayo de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—Rubricado.—V.º B.º—Zappino. Rubricado.

»Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Aceptada la propuesta del Gobierno para poner término á las diferencias surgidas entre obreros albañi-

yes y contratistas y aparejadores de obras de Madrid, y deseando contribuir á que se logre una solución definitiva que evite la reproducción de estos conflictos, ha acordado constituir una Comisión de la que formen parte no sólo patronos y obreros, sino también otras entidades que, por la misión social que las leyes le encomiendan ó por sus relaciones con cuanto se refiere á la construcción, pueda coadyuvar al fin humanitario y patriótico de estudiar las condiciones á que haya de someterse el trabajo en lo sucesivo, y propongan una fórmula que pueda obtener la conformidad de todos y ser firme garantía de una paz dura. dera.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión encargada de estudiar las condiciones de trabajo que han de regular las relaciones entre obreros albañiles y aparejadores y contratistas de obras de Madrid.

2.º Formarán esta Comisión:

El Presidente del Instituto de Reformas Sociales, que será también el Presidente de aquélla; un Vocal patrono y otro obrero de la misma Corporación; un individuo de la Sociedad de Ingenieros y otro de la de Arquitectos; un representante de la Asociación de Propietarios de Madrid, otro de la Cámara de Comercio, otro del Círculo de la Unión Mercantil y dos de la Sociedad de aparejadores y contratistas de obras; un Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, otro de la misma representación en la Junta provincial de Reformas Sociales; dos representantes de la Sociedad de albañiles El Trabajo y otro perteneciente al oficio similar de la construcción que determine el Instituto de Reformas Sociales.

3.º El Presidente del Instituto invitará á las entidades indicadas en el número anterior para que designen sus respectivos representantes, é inmediatamente procederá á constituir la Comisión, la cual procurará cumplir su cometido en el plazo más breve posible.

4.º Cuando la Comisión termine su trabajo, lo elevará al Gobierno á los efectos oportunos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Por Real orden de fecha 17 del corriente mes, ha sido nombrado, por el turno de cesantes, D. Juan Mansilla y Fernández, Oficial de quinta clase, Interventor de la Depositaria especial de Hacienda de Ceuta.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento del interesado, á quien se le irrogará el perjuicio á que hubiere lugar, si no se posesionase en el plazo reglamentario de su destino.

Madrid, 17 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zavala.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Siendo desconocido el domicilio de la Sra. D.ª Eulalia Cuyás y Soler, y el de su apoderado D. Alfredo Clement y Saracín, que incoaron expediente sobre reclamación de pesetas 11.042.187,50, que dicen que el Estado reconoció á favor de don José Safont, arrendatario que fué del papel sellado en 1841, y están representados por pagarés, puesto que el consignado, en instancia de 22 de Marzo último, ha resultado no ser el de los reclamantes, con arreglo al artículo 45 del Reglamento vigente, sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se inserta á continuación el acuerdo de esta Dirección General, recaído en el indicado expediente, con fecha 3 del actual:

«Vista la instancia de D. Alfredo Clement y Saracín, D. Julio Larigaldie y Tiechand y D.ª Eulalia Cuyás y Soler, en la que se manifiesta que el Sr. Clement es dueño de un 50 por 100 del crédito que el Gobierno español debe abonar á los herederos de D. José Safont, como consecuencia del arriendo del papel sellado que dicho señor contrató con el Estado en 1843, y cuyo crédito se hace constar en las cuentas generales del mismo, que el Sr. Clement reconoce á favor del señor Larigaldie la cantidad de 153.060 pesetas, y que éste la acepta, por lo que solicitan ambos que conste dicho convenio en el expediente que dicen se está tramitando sobre declaración del derecho á reclamar y percibir el importe del expresado crédito que se sigue por D. Alfredo Clement, como apoderado de D.ª Eulalia Cuyás y Soler, á fin de que en su día pueda hacer efectiva la parte que le corresponde al Sr. Larigaldie, por virtud de dicho convenio, cuando llegue el momento del cobro del crédito de que se trata ó del que resulte de la liquidación general:

»Resultando que los pagarés que existen en la Tesorería Central y que figuran en la cuenta general del Estado proceden de los 45 pagarés que por reales 53.493.750 expidió D. José Safont, en 1.º de Abril de 1843, á favor del Estado, al terminar las diferencias que obligaron al Gobierno á intervenir la renta del sello que tenía en arriendo el Sr. Safont, y encargarse de nuevo de dicha renta, á condición de que había de entregar las mensualidades vencidas y sucesivas por medio de pagarés, de los cuales, desde 1857, en cuyo año los entregó á la Tesorería Central el

Banco de España, hay una existencia de 11.042.187,50 pesetas, equivalencia de los reales 44.168.750:

»Resultando que los pagarés en que fundan su derecho los herederos del señor Safont son documentos á pagar por dicho señor, expedidos á favor del Estado, y lo que representan no es obligación del Tesoro para Safont, sino en todo caso de éste para aquél, hecho que debe notificarse á cada uno de los tres firmantes de la mencionada instancia:

»Resultando que en 20 de Julio de 1909 acordó esta Dirección General, de conformidad con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, que los documentos presentados por D. Alfredo Clement y Saracín no podían surtir efecto en el expediente mientras no se subsanasen los defectos que se consignaban y se cumpliesen las prescripciones del Reglamento vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales:

»Resultando que notificado dicho acuerdo al interesado en 14 de Septiembre de 1909, presentó un escrito solicitando la devolución de los documentos que acompañó á su instancia de 8 de Febrero del mismo año, realizándose la devolución en 27 de Noviembre siguiente:

»Considerando que por acuerdo de la Dirección General del Tesoro público, y de conformidad con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, se estimaron insuficientes los documentos presentados por D. Alfredo Clement y Saracín para acreditar la personalidad con que pretendía intervenir, y que dicho señor retiró los expresados documentos, sin que conste los haya devuelto, subsanados los defectos que tenían:

»Considerando que al no tener personalidad en este expediente D. Alfredo Clement ni D. Julio Larigaldie para ser parte en el mismo, carece de eficacia en él lo pactado en el convenio del que queda hecho referencia, del que tampoco sería posible poder apreciar su valor legal, porque tan sólo se hace mención de él en la instancia, en la que no se consignaba la clase de documento en que se le otorgado, uno de los datos más precisos para determinar aquél;

»Esta Dirección General, conformándose con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

»Que no tienen personalidad ni don Alfredo Clement ni D. Julio Larigaldie para intervenir en el expediente de que se trata, y, como consecuencia de ello, carecen de eficacia en el mismo los contratos que dichos señores hayan celebrado ó puedan celebrar.

»Al propio tiempo ha acordado este Centro directivo expresar á usted que los pagarés del Sr. Safont existentes en Caja por pesetas 11.042.187,50 son á favor del Tesoro público.»

Madrid, 17 de Junio de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 6 del actual, ha acordado anular el resguardo nominativo número 55.698, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra, á favor del sargento Norberto García López, que figura con el número

ro 24 de la relación 277, publicada en la GACETA de 10 de Marzo de 1911, por su importe de 484,65 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.—Madrid 16 de Junio de 1911.—El Secretario, José

Infante.—V.º B.º El Presidente, A. de Zavala.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma.

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA de la publicación en la GACETA.	Organismo liquidador.	DICE:	DEBE DECIR:
344	109	12 Febrero 1907...	Guerra.	Luis Rivas Maira.....	Luis Rivas Maira.
6.651	16	10 Diciembre 1910.	Idem...	Juan Ginorio Morales	Juan Ginorio Morales.
171	41	31 Idem.....	Idem...	D. Rafael Villar Piñero.....	D. Rafael Villar Peirano.
6.546	17	Idem.....	Idem...	Manuel Barbón Rodríguez.....	Manuel Balboa Rodríguez.
6.778	9	13 Febrero 1911...	Idem...	José Fernández Morales.....	José Hernández Morales.
6.783	18	19 Idem.....	Idem...	Manuel Conde García.....	Mauricio Conde García.
6.847	99	13 Marzo 1911.....	Idem...	Domingo Herrera Antona.....	Domingo Herrero Antona.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos y en cumplimiento de lo acordado por esta Junta en 6 del actual.—Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Secretario, José Infante.—V.º B.º—El Presidente, A. de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero de la Diputación Provincial de la Coruña, dotada con el haber anual de 2,000 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 10 de Julio de 1903.

Madrid 19 de Junio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacantes cuatro plazas de Delineantes cuartos de Obras Públicas, con la categoría de Oficiales cuartos de Administración, sueldo anual de 2,000 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895, ha acordado anunciarlo, con el fin de que puedan aspirar á ellas los que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Los interesados pueden presentar sus instancias acompañadas de los documentos justificativos, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Junio de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

FERROCARRILES, CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente instruido en virtud de instancia y proyecto presentados para solicitar la concesión de un ferrocarril secundario de vía normal, sin garantía de interés ni derecho á la expropiación forzosa, ni á ocupar terrenos del Estado, desde Utrera á Villamartín; petición que dirigieron á este Ministerio los Acreditados interesados, que transfirieron sus derechos mediante Real orden de 4 de Mayo último á la Compañía Hispano Suíse de chemins de fer et constructions, representada administrativamente en Sevilla por dos de sus Consejeros, los señores D. Antonio Regordán Gómez y don Fernando García Miranda:

Resultando que por Real orden de 31 de Mayo último se aprobó el proyecto, y por otra de 3 de Junio corriente el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión, y que han aceptado en todas sus partes los peticionarios;

Considerando cumplido lo dispuesto para la tramitación de esta clase de concesiones, en los artículos 27 y 29 de la ley de Ferrocarriles secundarios y 34 y 35 del Reglamento correspondiente:

Considerando que con este ferrocarril no se han de ocupar terrenos del Estado, ni obras del mismo ni se pretende la expropiación forzosa, por cuyo motivo puede otorgarse en firme la concesión, sin darse cuenta á las Cortes, en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley y 37 del Reglamento citado; á propuesta de esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar la concesión del ferrocarril de vía normal, de Utrera á Villamartín, secundario sin garantía de interés ni derecho á la expropiación forzosa ni á ocupar terrenos del Estado, ni á utilizar obras de éste, á la Compañía Hispano Suíse de Chemins de fer et constructions, representada administrativamente en Sevilla por sus dos Consejeros, D. Antonio Regordán Gómez y D. Fernando García Miranda; entendiéndose esta concesión con arreglo al proyecto aprobado, al pliego de condiciones particulares aceptado, á la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908 y al Reglamento vigente para su

ejecución, y á todas las demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, aplicables á esta clase de concesiones.

Lo que de orden de señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1911. El Director general.—P. O., R. G. Rendueles.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Sevilla y Cádiz.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés, desde Utrera á Villamartín.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril, que partiendo de Utrera, termine en Villamartín.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 31 de Mayo de 1911, y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los expresados en el referido proyecto.

Art. 4.º El material móvil, que como mínimo ha de tener este ferrocarril, para abrirse al servicio público, será el siguiente:

Cuatro locomotoras, cuatro vagones mixtos de 1.ª y 2.ª, y seis de 3.ª para viajeros; cuatro furgones de equipajes, 12 vagones cerrados, 24 de plataforma de bordes altos, 18 ídem de bordes bajos, 16 vagones jaulas y dos vagones grúas.

Art. 5.º En el término de treinta días, contados desde que sea notificada la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, la fianza de 300.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para esta

objeto señalan las disposiciones vigentes, cantidad que representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y que larán totalmente terminadas en el plazo de tres años.

Art. 7.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios, éste quedará sometido á los Reglamentos de Transportes militares, dictados por el Gobierno ó que se dicten en lo sucesivo.

En caso de guerra ó alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esta vía, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlo mediante tarifas especiales, previamente establecidas.

Art. 8.º El concesionario queda obligado á transportar el correo y percibirá por este servicio 50 pesetas anuales por kilómetro; y respecto de los presos y penados, lo verificará á los precios y condiciones de los ferrocarriles, concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de hacer gratuitamente este servicio. A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa legal reducida en un 20 por 100, ó la especial vigente, reducida en un 8 por 100, si resultase más barata. Estará obligado el concesionario á la conducción gratuita de los agentes, conductores y encargados de estos servicios, así como el de telegrafistas para servicios del Estado.

Para los fines expresados, el concesionario tendrá los carruajes ó compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalarán las Direcciones Generales de los ramos correspondientes.

Respecto á las horas de salida y detención de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio público en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación le autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Estado, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, entregando á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los mencionados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 12. No podrá exigir el concesionario al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos; con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, para su aplicación; á la ley de Protección á la Producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto son aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se in-

terrumpliese la circulación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla, á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados; y

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el artículo 8.º de la ley de Ferrocarriles secundarios, de 26 de Marzo de 1908 y 9.º del Reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 15 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 30 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijada.

Madrid, 3 de Junio de 1911.—Aprobado por S. M.—Gasset.

Aceptamos el presente pliego de condiciones en todas sus partes, designando como representante en Madrid á D. Carlos Escobar, que vive Colegiata, 6.—Antonio Regordán.—Fernando G. Miranda.—Hay un sello en seco, que dice: Compagnie Hispano-Suisse de Chemins de fer y constructions.—Geneve.

TARIFAS máximas que han de regir en el ferrocarril de Utrera á Villamartín.

CONCEPTOS	Pasaje. — Pesetas.	Trans- porte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	CONCEPTOS	Pasaje. — Pesetas.	Trans- porte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Viajeros.				Material móvil de ferrocarriles que circula sobre sus ruedas.			
Por cabeza y kilómetro:				Vagón que pueda transportar de 3 á 6 toneladas.....	0,160	0,040	0,200
En carruajes de 1. ^a clase.....	0,067	0,033	0,10	Idem íd. íd. más de 6 toneladas.....	0,170	0,080	0,250
En ídem de 2. ^a ídem.....	0,050	0,025	0,075	Por una locomotora que pese de 12 á 18 toneladas.....	2,000	1,000	3,000
En ídem de 3. ^a ídem.....	0,037	0,018	0,055	Por una ídem que pese más de 18 toneladas.....	2,500	1,250	3,750
Mensajerías.				Por un ténder que pese de 7 á 10 toneladas.....	1,300	0,700	2,000
Por tonelada y kilómetro:				Por un ídem que pese más de 10 toneladas.....	1,700	0,800	2,500
Ostras, pescados frescos, encargos, excesos de equipajes y mercancías de todas clases transportadas con la velocidad de los trenes de viajeros.....	0,56	0,44	1,00	DERECHOS ACCESORIOS			
Trenes especiales.				<i>Reposo.</i>			
Por kilómetro, ida solamente.....	10,00	5,00	15,00	Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....			0,125
Por ídem, para ida y vuelta.....	17,50	7,50	25,00	Vagón completo para á por tonelada.....			0,312
Transportes fúnebres.				Mínimum de percepción por vagón.....			1,500
Por furgón y kilómetro.....	6,67	3,33	10,00	Por cada vagón.....			1,500
PEQUEÑA VELOCIDAD				Por cada locomotora ó ténder.....			3,000
Mercancías.				ALMACENAJE			
Primera clase.—Bebidas espirituosas, maderas de ebanistería, aceites, productos químicos no denominados, huevos, carnes frescas, caña, azúcar, café, drogas, especias, tejidos, géneros coloniales, armas y efectos manufacturados, por tonelada y kilómetro.....	0,225	0,175	0,40	<i>Equipajes.</i>			
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, legumbres harinosas, arroz, maíz, castañas y otros géneros alimenticios no denominados, cales y yesos, carbón vegetal, leña, pértigas, cabios, tablas, maderas, madera de carpintería, mármol en bruto, albaastro, betunes, algodón, lana, vinos, vinagre, bebidas, cerveza, levadura seca, orujo, coque, hierros, cobre, plomo y otros metales manufacturados ó no y fundiciones moldeadas, por tonelada y kilómetro.....	0,20	0,15	0,35	Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0,62		0,125
Tercera clase.—Sillería y productos de cantera, minerales que no sean de hierro, fundición en bruto, sal, sillarejos, piedra molinar, arcillas, ladrillo, tejas, pizarras, por tonelada y kilómetro.....	0,15	0,10	0,25	<i>Encargos y comestibles.</i>			
Cuarta clase.—Hullas, margas, cenizas, estiércol, abonos, piedras de cal y yeso, piedra de empedrar y materiales de toda especie para conservación y construcción de los caminos, minerales de hierro, arena y grava, por tonelada y kilómetro.....	0,12	0,08	0,20	Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0,062		0,125
Ganados.				<i>Mercancías.</i>			
Por cabeza y kilómetro:				Por cada 10 kilogramos durante los quince primeros días.....	0,003		»
Bueyes, vacas, caballos, mulas y demás animales de tiro.....	0,100	0,050	0,150	Por ídem íd. durante los quince días siguientes.....	0,005		0,250
Terneritas y cerdos.....	0,030	0,015	0,045	Por ídem íd. pasado el primer mes.....	0,010		»
Carneros, ovejas, corderos y lechones.....	0,020	0,010	0,030	<i>Metálico y valores.</i>			
Carruajes.				Fracción indivisible de 1.000 pesetas.....	0,062		0,125
Con una testera.....	0,470	0,250	0,720	<i>Carruajes de uno ó dos fondos.</i>			
Con dos testeras.....	0,940	0,500	1,440	El primer día.....	1,000		1,000
				Pasado el primer día.....	2,000		2,000
				<i>Omnibus, gondolas, diligencias, etc.</i>			
				El primer día.....	1,500		1,500
				Pasado el primer día.....	2,500		2,500
				<i>Material móvil.</i>			
				Por cada locomotora, ténder ó vagón.....	5,000		5,000
				<i>Desinfección de vagones.</i>			
				Por caballo, mula, buey, etc.....	0,40		0,40

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de tarifas de este ferrocarril.

1.ª La percepción se hará por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se contará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada será de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes;

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna clase de favor; en el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos quince días antes de su aplicación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de treinta kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales y objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por su peaje y por su transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan del gálibo de cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiendo en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante un mes á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estén expresados en ella ni pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos;

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro ó plata, al mercurio, al platino, á las alhajas, piedras y objetos análogos;

Tercero. En general, á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipajes transportados con la velocidad de trenes de viajeros que pesen aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén empaquetados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa.

Sin embargo, el precio de tarifa que fija para los bultos ó excedentes de equipaje, comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los viajeros, y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como mínimo de percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente.

En caso de que la haga la Empresa, percibirá 0,50 pesetas por la carga ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á perci-

bir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fije en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes hasta el camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con todas las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y el transporte de que se habla anteriormente con uno ó con muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

Canal de Isabel II.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Resultado del décimo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
38	371 al 80
49	481 al 90
62	611 al 20
100	991 al 1.000
142	1.411 al 20
157	1.561 al 70
176	1.751 al 60
217	2.161 al 70
266	2.651 al 60
289	2.881 al 90
297	2.961 al 70
302	3.011 al 20
303	3.021 al 30
367	3.661 al 70
430	4.291 al 300
464	4.631 al 40
469	4.681 al 90
477	4.761 al 70
482	4.811 al 20
489	4.881 al 90
510	5.091 al 100
562	5.611 al 20

Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre.